



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 130 -2018-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 12 NOV 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 1052679 de fecha 29 de agosto de 2018 en Treinta y Ocho (038) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por don Ricardo PRADO ROCA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 214-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 08 de junio de 2018, y Opinión Legal N.º. 091-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente, la petición de recalcu de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y demás Beneficios Sociales, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, interpuesto por el administrado don Ricardo Prado Roca, quien prestó servicios en la mencionada Dirección por un espacio de dieciséis (16) años y nueve (09) meses, computados a partir del 02 de enero de 1993 al 30 de setiembre del 2009, habiéndosele reconocido el pago de Compensación de Tiempo de Servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 214-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 06 de junio del 2018, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando su revocatoria y el recalcu de la Compensación de Tiempo de Servicios;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del D. S. N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017- JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, cabe precisar que, a raíz de la Resolución Ministerial N°. 160-87-TC/PE, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que autorizó incorporar al cónyuge o hijo mayor del trabajador fallecido a cubrir su plaza vacante sea por nombramiento o contrato, por lo que en aplicación y cumplimiento de dicha Resolución Ministerial, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, toma los servicios del señor Ricardo Prado Roca por el fallecimiento de su Sr. padre, como obrero eventual con cargo al Programa de Emergencia Social de Uso Intensivo de Mano de Obra, asignándole funciones en el DEM;

Que, el impugnante, ingresó a laborar en plaza presupuestada de su extinto padre a partir del 02 de enero del 1993, cumpliendo labores netamente administrativas en las diferentes unidades estructuradas de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, permaneciendo en dicha Institución hasta el 30 de setiembre del 2009, siendo destituido a través de la Resolución Directoral Regional N°. 241-2009-GR-AYAC/DRTCA de fecha 15 de setiembre del 2009;

Que, de conformidad al Decreto N°. 109-88-EF, que modifica el Decreto Supremo 229-87-EF, se amplía la adecuación de los niveles salariales del personal obrero por funcionamiento, con las remuneraciones principales del Grupo Técnico y Auxiliar, por lo que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, teniendo en consideración dichos dispositivos legales, incorporó al personal obrero por funcionamiento a partir del mes de julio de 1990 a la Planilla Única de Pagos, con remuneraciones similares al personal nombrado de los grupos técnicos y auxiliar de la Administración Pública, lo que demuestra que el personal obrero que laboró percibió sus remuneraciones y beneficios económicos al igual que los servidores nombrados, incluyendo los incentivos laborales, encontrándose dentro de ellos el impugnante **Ricardo PRADO ROCA**, a quien se le otorga la Compensación por Tiempo de Servicios de conformidad al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°. 276, por ocupar la Plaza N°. 146, Cargo Auxiliar Sistema Administrativo III, Nivel Remunerativo SAA, de conformidad a la Resolución Directoral Regional N°. 412-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 24 de octubre del 2017;

Que, es más, **don Ricardo PRADO ROCA** dentro de su petición económica de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) y demás Beneficios Sociales bajo el Decreto Legislativo N°. 728, no acredita ningún documento del régimen laboral de la



actividad privada por el cual fue nombrado o contratado por la Institución, muy al contrario, dentro del proceso de implementación del Sistema Único de Remuneraciones en la Administración Pública a que propendía el Decreto Legislativo N°. 276, el artículo 12° del Decreto Supremo N°. 028-89-PCM, establece que las entidades que cuenten con personal obrero de funcionamiento procederán a actualizar el monto de los salarios o jornales mediante un proceso similar al señalado en el Artículo 8° (Homologación), sin que en ningún caso se exceda la máxima categoría remunerativa del Grupo Auxiliar;

Que, bajo la premisa de que en una entidad existan obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276, es decir que hubieran ingresado a la entidad, deberá tenerse en cuenta el Informe Legal N°. 270-2010-SERVIR/GG-OAJ, el cual señala en su numeral 2.7) que cuando: "(..) en una entidad existan obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir que hubieran ingresado a la entidad bajo dicho régimen laboral público, los mencionados servidores se mantienen en dicho régimen, y no les es aplicable el de la actividad privada, y viceversa, a menos que hayan aceptado pasar de uno a otro régimen. Siendo así, en la actualidad, existe personal obrero que continúa prestando servicios dentro de los niveles de gobierno, como, por ejemplo, en los gobiernos regionales, bajo el régimen laboral público, es decir, el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, pese a que el Tribunal Constitucional señaló líneas arriba que el régimen laboral que les corresponde a los obreros es el régimen laboral de la actividad privada. 2.15 En tal sentido, podemos inferir que el personal obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°: 276 son los denominados obreros permanentes que continúan prestando servicios, entre otros, en los gobiernos regionales, pues la existencia de estos se debe a la evolución de las leyes que vincularon al obrero en el sector público. Por tanto, los obreros de los gobiernos regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se mantienen en dicho régimen percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla, como es el caso, por ejemplo, de la percepción de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como a la bonificación por escolaridad establecidos por las leyes de presupuesto del Sector Público de cada año fiscal;

Que, asimismo deberá observarse que, mediante Resolución Directoral Regional N°. 412-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 24 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, Reconoció y Otorgó por única vez el pago por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor del Obrero Permanente Ricardo Prado Roca, por los servicios prestados al Estado, por la suma de Cuatrocientos Noventa y 16/100 Soles (S/. 490.00), Plaza N° 146, cargo Auxiliar Sistema Administrativo III, Nivel Remunerativo SAA, sin embargo el administrado impugnante no cuestionó dicho acto resolutivo conforme señala el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N°. 27444, que a la letra señala : El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que a tenor del artículo 212° de la acotada ley, concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo ha quedado firme y consentida en sede administrativa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 347-2017-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **Ricardo PRADO ROCA**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 214-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 08 de junio de 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

G. GÓMEZ

Ing. HAROLDE GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA